



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-00473-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que el profesional de derecho que representa al demandante tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados como dirección de correo electrónico WILLIAM.GOMEZ@SICC.COM.CO / NOTIJUDIC@SICC.COM.CO / NOTIJUDICSICC@GMAIL.COM, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 10 de agosto de 2023.

OSCAR ENRIQUE DURAN RODRIGUEZ
Escribiente

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA** en contra de **HENRY EDUARDO FARFAN GOMEZ**, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Conforme lo dictan el numeral 1) del artículo 90 del C.G.P., el Despacho declarará INADMISIBLE la demanda incoada, teniendo en cuenta que del escrito allegado se aprecian los siguientes defectos:

1.- El artículo 82 del C.G.P. ordena que todas las demandas con que se promueva un proceso judicial deben reunir entre otros, los siguientes requisitos: ".4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.".

Contrario a lo anterior en el escrito demandatorio se observan las siguientes(s) falencia(s):

1.1.- El actor en el numeral primero del acápite de pretensiones solicita se libre mandamiento de pago por "PRIMERA: Librar Mandamiento de Pago en contra del señor HENRY EDUARDO FARFAN GOMEZ ordenándole pagar en primer término a SCOTIABANK COLPATRIA S.A., como Acreedor de la obligación contenida en el pagaré No 6365012219, respaldado en las obligaciones 1) CREDITO DE CONSUMO 6365012219, por valor de (\$ 34.319.232,80) TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON 80 CENT. MCTE." Solicitud esta que debe precisarse, respecto de los valores que integran dicho monto; por lo cual deberá detallarse el valor exacto correspondiente a capital e indicar otro u otros valores que conforman la obligación insoluble y que presten mérito ejecutivo conforme al título valor aportado. En el caso de exigir cobros adicionales del capital debe precisar los mismos, indicando si se trata de intereses de plazo adeudado, el exacto monto de los mismos, sobre qué capital se generan, las fechas de causación (desde cuándo y hasta que fecha se generaron) y la tasa del cobro exigido.

1.2.- El actor en el numeral tercero del acápite de pretensiones solicita se libre mandamiento de pago por "TERCERA: Librar Mandamiento de Pago en contra del señor HENRY EDUARDO FARFAN GOMEZ ordenándole pagar en primer término a SCOTIABANK COLPATRIA S.A., como Acreedor de las obligaciones TARJETA DE CRÉDITO MASTER PERSON 5536620017708535 y TARJETA DE CRÉDITO VISA PERSON 4117590011034313 contenidas en el pagaré 5536620017708535 - 4117590011034313, por valor de (\$ 50.433.982,00) CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MCTE." Solicitud esta que debe precisarse, respecto de los valores que integran dicho monto; por



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

lo cual deberá detallarse el valor exacto correspondiente a capital e indicar otro u otros valores que conforman la obligación insoluta y que presten mérito ejecutivo conforme al título valor aportado. En el caso de exigir cobros adicionales del capital debe precisar los mismos, indicando si se trata de intereses de plazo adeudado, el exacto monto de los mismos, sobre qué capital se generan, las fechas de causación (desde cuándo y hasta que fecha se generaron) y la tasa del cobro exigido.

1.3.- La pretensión segunda del escrito demandatorio señala como fecha de vencimiento y desde la cual se cobra intereses de mora de la obligación contenida en el crédito de consumo 6365012219 el 06/06/2023; sin embargo, en el hecho quinto de la demanda, peticiona unos intereses de mora desde el 24/11/2022, por lo cual existe una incongruencia que debe ser precisada, pues el hecho referido no constituye fundamento de lo peticionado.

1.4.- La pretensión cuarta del escrito demandatorio señala como fecha de vencimiento y desde la cual se cobra intereses de mora de la obligación contenida en la tarjeta de crédito master person 5536620017708535 el 06/06/2023; sin embargo, en el hecho décimo 2) de la demanda, peticiona unos intereses de mora desde el 04/11/2022, por lo cual existe una incongruencia que debe ser precisada, pues el hecho referido no constituye fundamento de lo peticionado.

1.5.- La pretensión quinta del escrito demandatorio señala como fecha de vencimiento y desde la cual se cobra intereses de mora de la obligación contenida en la tarjeta de crédito visa person 4117590011034313 el 06/06/2023; sin embargo, en el hecho décimo 3) de la demanda, peticiona unos intereses de mora desde el 23/11/2022, por lo cual existe una incongruencia que debe ser precisada, pues el hecho referido no constituye fundamento de lo peticionado.

1.6.- El actor deberá determinar de manera clara el valor relacionado como otros conceptos por valor de \$517.931,98; \$226.880,00; y, \$186.680 en los hechos quinto y décimo del escrito demandatorio, indicando la relación de los valores y el concepto que cobra en tales sumas "aparentemente" insolutas.

En razón a lo anterior y conforme lo dicta el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P., se concede el término legal previsto en dicha norma, con el fin que la parte demandante subsane los defectos acusados y/o aporte los documentos requeridos según la argumentación esgrimida, so pena de rechazo de la demanda impetrada.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) DÍAS para que subsane las irregularidades. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARÁ.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

TERCERO: RECONOCER al abogado WILLIAM ALEXANDER GOMEZ OSPINA, portador de la T.P. No. 402320 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido.

CUARTO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF conforme al artículo 3 de la ley 2213 del 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Giovanni Muñoz Suarez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 021

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1e32c4e855508934d41215fae11585951ff8f1cfb7c5466305770a4fcddb698**

Documento generado en 10/08/2023 09:16:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>